

Cuando sea demandante el dueño de los bienes, deberá reducir la demanda á la manifestacion de los hechos que signifiquen la administracion de un tercero; porque estos son los que constituyen la responsabilidad; y como el hecho de administrar sin poder obliga á cumplir con el cargo que voluntariamente se acepta; y ha de responder de lo que indebidamente se haga ó se deje de hacer, la peticion habrá de reducirse á que dé razon el gestor de su administracion, exhibiendo la relacion documentada, y cuenta de cargo y data, condenándole en su caso á las responsabilidades que se enumeran en la segunda demanda, que se formalice luego que se haya ejecutoriado la de cuentas.

Efectivamente, para mejor inteligencia de esta clase de asuntos, debe tenerse presente que, mientras que no se examinen las cuentas dadas por el administrador convencional, ó por el que voluntariamente y sin poder administra, no puede pasarse á pedir la condenacion por causa de responsabilidad. Con ese motivo, si el administrador no dá cuentas, la primera demanda suele reducirse á que se le obligue á que las dé, ó en caso de no hacerlo, á que se formen á su costa. Ejecutoriado este juicio preliminar, puede ya formalizarse la demanda de agravios, en cuyo caso el actor debe puntualizar cada uno de aquellos, expresando la razon en que lo funda, y pidiendo por conclusion, que, declarando bien formado el agravio, se condene al gestor ó administrador al pago de la cantidad en que consista.

Con ocasion de las sociedades ya espresas, ya convencionales, suelen entablarse demandas con uno de los tres objetos siguientes: ó para la incorporacion de los bienes, frutos y rentas de cualquiera de los socios; ó para que se dividan los frutos ó productos con arreglo al contrato social; ó para la disolucion de la sociedad por cualquiera de las causas legales. Pues bien, segun que se demande por una de esas acciones que competen al socio, asi se debe espresar, ó bien que uno de ellos no ha incorporado sus bienes al caudal social, con arreglo á lo convenido, de lo cual se hará relacion para pedir despues que se le condene á que incorpore su caudal, frutos y rentas, y á la particion de las vencidas y entrega de la porcion correspondiente á la parte demandante: ó bien, en el segundo caso, se referirán los términos en que se halla constituida la sociedad, de lo cual resultará la obli-

gacion de distribuir los productos para pedir que se rindan cuentas por el administrador del caudal social, y á la entrega á cada parte de lo que la corresponda; ó finalmente, en caso de pedir la disolucion se espondrá el origen de la sociedad, se mencionará la causa en la que se funda el demandante para pedir la disolucion, y por último, debe pedirse que se mande hacer saber al socio ó socios que presenten las cuentas, ó en su caso los libros de la sociedad para formalizarlas, á cuyo fin mande requerir á cada uno de los socios para que nombre perito que liquide y adjudicar á cada uno lo que legitimamente le corresponda.

Igual sistema debe observarse al formalizar la demanda sobre division de bienes que se posean en comunidad; pero ha de tenerse presente que, como la particion únicamente puede pedirse cuando sea cómodamente divisible la cosa comun, necesita hacerse mérito de esta circunstancia, y por ser requisito previo para acordar la particion, se tiene que pedir la declaracion sobre la posibilidad de la particion y que efectuada se realice por los mismos peritos.

Nos hemos detenido acaso demasiado en indicar ligeramente los principales extremos que deben comprender varias demandas ya reales, ya personales, y lo que ha de pedirse; y por no ser difusos omitimos hacerlo de mayor número. Nuestros lectores podrán ver en los formularios la sucinta redaccion de otras distintas demandas.

ART. 225. *Ademas de lo que queda prescrito en el artículo anterior, deberá acompañar el actor con la demanda:*

1.º *Los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.*

Interpuesta la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior; á menos que jurare, si fueren anteriores, que no tenían conocimiento de ellos.

2.º *Copia en papel comun de la demanda, suscrita por el Procurador.*

Sin necesidad de que ley alguna lo hubiese prescrito, la razon era suficiente para enseñar que á la demanda debiera el ac-

tor acompañar todos los documentos en que fundara sus derechos; porque en primer lugar repugna al buen sentido, que aquel que interroga á otro para que manifieste si está ó no conforme con lo que afirmativamente se le pregunta, no tenga por su parte que cumplir el deber de facilitarle aquellos antecedentes que hayan de ilustrarle para contestar en uno ú otro sentido; y en segundo, la dispensa de este deber, natural y justo, podría dar ocasion á sorpresas baje todos conceptos perniciosas, á amaños vituperables, y á confabulaciones criminales. El que no acompaña á la demanda los títulos que le autorizan para reclamar de un tercero, ó procede de mala fé, ó tiene en ellos muy poca confianza. Así lo comprendieron también las leyes, y por esa causa ordenaron uniformes la 39. tit. 2. Part. 3.ª; la 1.ª, título 3. lib. 11 de la Nov. Recop., y la Instrucción de 30 de setiembre de 1853, que el actor acompañase á la demanda los documentos en que fundara su derecho. La nueva Ley de enjuiciamiento no podía separarse de la legislación antigua sin conceder una libertad injustificable y abiertamente contraria á la tendencia esencial de los juicios.

Pero esa disposición legal, aunque preceptiva, no pasara de la esfera de las teorías, si la sancion penal no compeliere á su cumplimiento. Por eso no se limitaron las leyes arriba citadas á preceptuar la presentación de los documentos, sino que prohibieron que pudiesen admitirse despues de contestada la demanda. Hé aquí la pena; esa prohibicion compele de un modo indirecto á presentar los documentos con aquella, porque de no hacerlo se espone el demandante á perder su derecho, supuesto que mas tarde no se le permite probar instrumentalmente. Además de esta grave pena, la ley recopilada, el Reglamento provisional y mas explicitamente la Ley de enjuiciamiento, autorizan la no admision de las demandas que carezcan de aquel requisito.

La razon antes indicada hace conocer que la obligacion á presentar los documentos no se estiende sino á los que tengan relacion con los hechos alegados en la demanda y que sirvan para probar los extremos en que se funda la accion deducida en juicio. Así, pues, aquellos otros documentos que, en caso de alegarse escepciones, sirvieran para combatirlas, no se acompañarán á la demanda, sino cuando al actor acomode hacer uso de

ellos desde luego sin esperar la contestacion del demandado y la alegacion de las escepciones.

Pero la ley recopilada llevó mas adelante su precepto; ordenó que si la parte no tenía escrituras que presentar, jurase que probaria por testigos. La práctica no exigió el cumplimiento de ninguna de esas disposiciones preceptivas de la ley, y no tenemos noticia de que se exigiese el juramento de que el actor probaria con testigos su demanda. La nueva ley nada determina respecto al último extremo, y conformándonos con ese silencio, le aplaudimos, porque reconocemos que en el estado actual de indiferentismo, de parte de unos, y de incredulidad de la de otros, que tantos y tan amargos dias nos hace presagiar, vale mas no exigir lo que por una parte es inútil y por otra compromete sin necesidad á faltar con escándalo á la verdad.

Los documentos en que funde su derecho. Propónese este primer periodo del número 1.º determinar, qué documentos son los que tiene que presentar el demandante; y al declarar que son aquellos en que funda su derecho, obedece á la razon capital que hace necesaria la presentacion. Pero no hubiera sido ciertamente oficiosa la palabra *todos*, para evitar que el litigante de mala fé haga uso de algun documento, para que la demanda le sea admitida, reservándose los demas que le convenga ocultar hasta un momento dado, en el que el demandado no pueda tan fácilmente demostrar los vicios que les afecten, ó probar en contrario, para inutilizarlos á la apreciacion judicial. No siempre la accion ó derecho, que es objeto de la demanda, se funda en un solo título; la complicacion ó la sucesion de las causas de adquirir suelen hacer necesario el otorgamiento de varias escrituras públicas y de documentos privados, y como todos ellos contribuyen á esclarecer el punto litigioso que es materia de la demanda, la obligacion que impone el art. 225, es estensiva á todos, porque en todos funda su derecho el demandante.

Si no los tuviese á su disposicion. Esta cláusula puesta en relacion con el periodo que la precede y con el párrafo que la subsigue significa con claridad, que los casos que pueden ocurrir en cuanto á documentos son cuatro: primero, que el demandante los tenga en su poder, y esté en su mano presentarlos; segundo, que tenga noticia de su existencia, pero que no le sea

posible disponer de ellos para presentarlos: tercero, que no existan al formalizarse la demanda, pero que posteriormente se otorguen; y cuarto, que existan, pero que el demandante no tenga noticia de ellos al presentar la demanda. En el primer caso, no puede dispensarse de acompañar los documentos, ya sea que los tenga en su poder, ya que haya de pedir que se le faciliten ó que se exhiban si obran en el del demandado; pero en el segundo, como que á ninguno se le puede compeler á que haga lo que no le es posible, cumplirá con el objeto de la Ley designando el lugar ó archivo en que se encuentran los originales.

Pero en este caso, el demandante podrá pedir por medio de otrosí en el escrito de demanda que se fije testimonio, ó que se remitan originales para unirlos, ó para que corran con los autos, segun las circunstancias; y si el juez estimase que puede obligarse al que tenga en su poder los documentos, á que los presente para testificarlos, ó para unirlos al nuevo proceso, le acordará antes de proveer el emplazamiento, porque así se cumple el fin legal de que el demandado pueda confesar con cuantos datos convenga tener á la vista para cerciorarse de la justicia de la demanda. Algunas veces es forzoso traer documentos de otros actos, ó unirlos para ilustrar los nuevos, ó testificar parte de los que penden en diferente juzgado ó tribunal, y dadas esas circunstancias cumplirá el demandante con la Ley, procediendo en los términos indicados.

Interpuesta la demanda. Y contestada, en nuestra opinion, porque si antes de que el demandado conteste, presenta el actor documentos que no tenía en su poder, ó que por ignorancia ó descuido dejó de acompañar, se le admitirán, y se comunicarán al reo para que conteste con vista de ellos. En este caso podrá prorogarse el término concedido para evacuar el traslado y contestar.

No se admitirán otros, etc. Compréndense en esta parte del art. 225 las dos escepciones de la regla general arriba mencionada. La primera de estas, que se refiere á los documentos de fecha posterior á la de la presentacion de la demanda, es natural y lógica, porque imponiéndose la obligacion de documentarla por una parte para que el demandado pueda instruirse de los fundamentos de la accion entablada, y por otra para evitar la mala fé

del actor que los ocultara, claro es, que cuando la fecha del documento es posterior, ni lo primero es presumible, ni lo segundo es realizable. Escusado será advertir que esa nueva escepcion, no reconocida por las leyes de Partida ni recopiladas, hace referencia á documentos pertinentes, porque no siéndolo no deberán admitirse.

La segunda escepcion se limita al caso de documentos de fecha anterior á la demanda, y de los que no tenía conocimiento el actor. Al tratar de este punto, es preciso fijar de un modo preciso y claro el espíritu de la Ley, porque tal vez no dejará de ofrecer dificultades en la práctica.

La ley 1.^a, tit. 3.^o, lib. 11 de la Nov. Recop., decía al consignar la escepcion de que se trata, "pero si despues en la prosecucion del pleito, dijere y jurare (el demandante) que halló nuevamente escrituras que cumplen á la guarda de su derecho, y que antes no supo dellas, ó no las pudo haber, que con el juramento le sean rescibidas." Nótase, pues, á primera vista que la ley recopilada exceptúa dos casos de la regla general establecida; 1.^o, el de ignorancia, 2.^o, el de impotencia; y como la Ley de enjuiciamiento hace mencion solamente del caso en que el demandante no tenga conocimiento de las escrituras, podrá dudarse si cuando supiese de su existencia, se le permitirá ó no presentarlas bajo juramento. Debemos aquí recordar que en el núm. 1.^o del art. 225, se hace mencion y se exceptúa en primer término de la regla general preceptiva de la presentacion de documentos, el caso de no tenerlos á su disposicion, de modo que, en nuestro concepto, ambas escepciones de la ley recopilada se hallan consignadas en la de enjuiciamiento. Pero esto, no obstante, debe reconocerse una diferencia notable en la forma y trascendental en sus efectos.

La ley recopilada permitió la presentacion de documentos que no pudo haber el demandante para acompañarlos á la demanda, exigiendo tan solo el juramento de que no habia podido adquirirlos en aquella ocasion; pero esa ley no advirtió que el remedio era poco seguro y eficaz cuando se tratara de un litigante de mala fé, como ordinariamente lo sería, el que con intencion dejase de documentar la demanda. La Ley de enjuiciamiento ha sido mas cauta y discreta, porque si la causa de no presentar las escrituras procediese de la imposibilidad de adquirir

rir las, el remedio análogo para evitar la mala fé, es el adoptado por aquella, á saber, el de obligar al demandante á que cite las escrituras que no pudo adquirir, y designe el archivo ó lugar en que se hallan. En resúmen, atendiendo á las disposiciones de la *Ley de enjuiciamiento*, despues de contestada la demanda no pueden presentarse nuevos documentos, sino cuando se haya hecho mencion de ellos en aquella, y no se presentaron por no tenerlos á su disposicion; pero adquiridos se acompañarán sin necesidad de juramento, ó cuando no se tuviese noticia de su existencia, en cuyo caso se presentarán jurando esa circunstancia.

Copia en papel comun de la demanda suscrita por el procurador. Despues de lo manifestado en las *Observaciones* á esta *Seccion*, nada tenemos que decir para la completa inteligencia de ese requisito esterno, pero esencial para que pueda admitirse la demanda y acordar la citacion y emplazamiento del demandado.

Mas adelante tendremos ocasion de explicar cual ha sido el objeto de la presentacion de la copia.

Art. 226. Los Jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Las providencias que dictaren sobre esto, si no las reponen, serán apclables en ambos efectos.

Hemos indicado ya en diferentes ocasiones, que alguna vez se autoriza el procedimiento oficial de los jueces de primera instancia en los asuntos civiles con relacion á varias actuaciones. El *art. 226* es un justificante de esta verdad, en cuanto permite, ó mas bien ordena, á los jueces de primera instancia que repelan de oficio cierta clase de demandas, no por causa de la reclamacion que se intente en el fondo, sino por defecto de requisitos ó bien de redaccion, y de fórmula, ó bien por falta de claridad, ó por no acompañarse de los accidentes que prescribe la misma ley.

La disposicion del *art. 226*, es preceptiva á diferencia de la ley recopilada que se limitaba á mandar que con las demandas se presentasen ciertos documentos bajo la pena de no ser admitidos despues; disposicion que reprodujo el Reglamento pro-

visional, pero imponiendo á los jueces el deber de no admitirlas si no se cumplia lo prevenido por las *leyes 1.ª y 4.ª, tit. 3, lib. 11, de la Nov. Recop.*

Ese precepto, sin embargo, de la *Ley de enjuiciamiento* remite al juez la apreciacion de la conformidad de las demandas con las disposiciones de la misma, lo cual constituye cierto arbitrio judicial, cuyos abusos pueden acarrear graves males; porque alguna vez el retraso de un solo dia, ocasionará perjuicios de consideracion. Por ese motivo se hace indispensable determinar hasta qué punto estan facultados los jueces para repeler las demandas, y para eso es necesario espresar con exactitud á qué requisito se refiere el *art. 226*.

No formuladas con claridad. Por lo referido al tratar de la primera parte del *art. 224* se comprende, que una demanda puede ser oscura por defectos en la relacion de los hechos; en la de los fundamentos de derecho; en la expresion de la accion que se deduce en juicio; en la de aquello que se pide, ó en la de la persona contra quien se dirige. Como que la regla es generica, como que la falta de claridad autoriza para repeler de oficio la demanda, si por defecto procedente de cualquiera de las causas referidas puede el juez repelerla, es fácil que en vez de existir la oscuridad en el escrito, nazca de la inteligencia del juez, en cuyo caso perjudicaria á las partes repeliéndola de oficio. Sin embargo de que ese inconveniente puede ocurrir con facilidad, visto que la oscuridad de la demanda puede proceder de cualquiera de las causas indicadas, el juez estará en su derecho rechazándola. Esto no obstante, de desear es que las reglas consignadas en la *Ley de enjuiciamiento*, y la facultad por ella concedida, se entiendan en su verdadero espíritu, lo cual es fácil si se fija la atencion en el objeto que aquella se propone conseguir. La demanda debe ser clara para que la parte demandada conozca lo que de ella se exige, y conteste lo que estime procedente, y para que el juez dirija el procedimiento, estimando ó desestimando lo que sea pertinente, y en su dia pronuncie el fallo que corresponda en derecho. Pues bien, cuando la claridad de la demanda no consista en la sustancial de la misma, como acontecerá siempre que los hechos no se refieran con la extension y el orden conveniente, ó cuando los fundamentos de dere-

cho no se esplanen de tal modo que estén al alcance de todas las inteligencias, toda vez que se determine la acción con exactitud y se fije con claridad lo que se pide, el juez no debe repeler la demanda, porque en el curso de los debates, ya escritos, ya orales, se esclarecerán naturalmente los hechos de tal modo, que llegado el día de pronunciar la sentencia tendrá cumplido conocimiento de todos ellos. No debe perderse de vista una circunstancia de gran valor en esta clase de asuntos, á saber: la de que aquello que pueda ser dudoso y oscuro para el juez, no lo será para el demandado, porque debiendo este tener noticia de los antecedentes á que la demanda se refiere, con escasa esplicacion podrá cerciorarse de lo pedido y de la causa de pedir. La ley 4.^a antes citada indicó los puntos principales cuya oscuridad hubiera de corregirse, so pena de no ser admitida la demanda, que son precisamente los mismos de que se hizo mencion en el *Comentario al art. 224*.

Los demas requisitos á que se refiere el *art. 226*, son sin duda los que prescribe el *art. 225*; esto es, la presentacion de los documentos, la certificacion de haber intentado la avenencia y los que acrediten la personalidad del demandante. La resolucion oficial que al juez se confiere sobre admision de las demandas, necesita usarse en estos casos tambien con prudencia, porque si bien respecto á la conciliacion y á la personalidad no es fácil que los jueces sean rigoristas, en cuanto á los demas documentos pudiera su rigidez en obligar á presentarlos acarrear graves perjuicios, supuesto que se necesita usar el recurso de alzada contra las decisiones que sobre este particular dicten, ó de no utilizarle fácilmente impedirian la reclamacion de un derecho por el temerario empeño en que se presentasen documentos que, ó no existiesen, ó el demandante no pudiera adquirir, ó bien porque ignorase su paradero, ó porque no tuviera noticia de su existencia. Si algo vale nuestra opinion aconsejaremos á los jueces, que únicamente rechacen la demanda, que no se presente documentada, cuando de una manera indudable conste que la escritura existe, y el actor no la acompañe ó no manifieste que no la tiene á su disposicion, ni noticia del archivo del lugar en donde se halla.

Si no las reponen. Sentado el principio de que la providen-

cia que se dicte rechazando la demanda es apelable, la ley, á pesar de que reconoció la justicia de esa concesion, quiso que intentara el demandante un remedio que tal vez impidiese el uso de la apelacion, siempre perjudicial, porque paraliza el curso de los litigios y es costosa: dispuso, pues, que aquel recurso se utilizase en el caso de no reponer el juez la providencia denegatoria de la admision ó la equivalente que se dictare.

Pero el *art. 226* acaso no explique con toda la claridad conveniente dos pensamientos que interesa aclarar y conocer exactamente. ¿Qué es rechazar una demanda? tal vez se preguntará. ¿Qué fórmula usará el juez, que se acomode exactamente al espíritu de la Ley? ¿Proveerá que no ha lugar á la admision de la demanda? Esta fórmula diria demasiado, ó nada significaria; porque el actor no supiera esplicarse la causa de no admitirle la demanda, y tal vez no acertará por esa ignorancia á enmendarla. ¿Deberá el juez espresar el motivo por el que niega la admision? Parece que asi debe hacerlo, porque esto es lo natural y lo justo: este será el medio único de que pueda el demandante corregir el defecto, ó pedir la reforma de la providencia, si creyese que no carecia de algun requisito la demanda.

La apelacion se concede bajo una hipótesis; si el juez no reponer la providencia; y como para que esto suceda es preciso pedir la reposicion, claro es que antes de interponer la alzada, es necesario haberla solicitado, y que se admita la demanda y que el juez deniegue la reposicion.

Serán apelables en ambos efectos. ¿Qué providencias? ¿Tanto la que dicte el juez mandando citar y emplazar al demandado, como la que niegue la administracion de la demanda? Para contestar estas preguntas, es preciso fijar la vista en lo que dispone el *art. 237*. Cuenta este entre las escepciones dilatorias, la que procede de defecto en el modo de proponer la demanda; lo que equivale á decir, que las providencias á que se refiere el *art. 226* en su *último párrafo*, son las que perjudican al demandante, y por consiguiente que á este concede la apelacion. Respecto al demandado nada dispone, porque no le perjudica la providencia hasta que no se le emplace, y para este caso le concede el medio de alegar escepcion dilatoria por defectos en la demanda. En este estado, y cuando se resuelva respecto á la escepcion, queda al

demandado espedito el recurso de apelacion, si se siente perjudicado por la providencia que recaiga.

El art. 226 nos recuerda las disposiciones generales relativas á apelaciones que comprenden los precedentes 67 y siguientes; al comentarlas no hicimos mencion de propósito de los trámites que solia la jurisprudencia anterior observar antes de admitirlas, ya porque en aquellos artículos se trataba únicamente de las alzadas en el fondo, lo cual nada tiene que ver con la sustanciacion, ya tambien porque nos parece inútil ocupar el tiempo en averiguar si deberá el juez conferir traslado á la parte no apelante para admitir ó desestimar la apelacion, supuesto que es indudable, atendiendo á varias disposiciones de la *Ley de enjuiciamiento*, que el recurso de apelacion se admite ó desestima por el juez inferior sin sustanciacion alguna. Al tratar de las apelaciones en el *tít. 17* nos ocupáramos detenidamente de esta materia, porque es sin duda alguna lugar mas oportuno.

ART. 227. De la demanda presentada y admitida por el Juez, se conferirá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrogables comparezca á contestarla, entregándole la copia en papel comun de ella.

ART. 228. El emplazamiento se hará por medio de cédula, que será entregada al demandado, si fuere habido; y sino se le encontrare, á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos.

Se estenderá diligencia de esto en los autos, que será firmada por el Escribano y por la persona á quien se haga la entrega.

Si ésta no supiere, no pudiere ó no quisiere firmar, se hará lo que previene, respecto á las notificaciones, el artículo 22 de esta Ley.

ART. 229. Cuando la persona que se ha de emplazar no resida en el pueblo en que se la demande, se hará el emplazamiento por medio de orden comunicada al Juez de paz del en que se halle: si residiere en otro partido judicial, se hará por medio de exhorto dirigido al Juez de él. El despacho, ó la orden, serán entregados al demandante.

En estos casos, el Juez que conozca del negocio podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de un dia por cada seis leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el de la del demandado.

Tanto el Juez requerido, como el de paz en su caso, presentados que les sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente,

mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciado el exhorto, ó la orden, al portador de ellos.

ART. 250. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá en la forma que se prevenga en los tratados, ó en su defecto, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En este caso, el Juez ampliará el término del emplazamiento por el tiempo que, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones, considere necesario.

ART. 251. Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los Diarios oficiales del pueblo en que se siga el juicio, en los del en que hubiere tenido su última residencia, y en la Gaceta de Madrid: esto último, cuando las circunstancias de las personas y del negocio lo exigieren á juicio del Juez.

Sin perjuicio de esto, se practicará la diligencia de emplazamiento en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

Los cinco artículos preinsertos se ocupan del emplazamiento especialmente en lo relativo á la forma de ejecutarse. En las observaciones precedentes á los *Comentarios de esta seccion 2.ª*, del *tít. 7.º* indicamos el juicio que hemos formado con respecto al sistema que en aquellos se desarrolla: en su esposicion tendremos ocasion de fundarle.

Ante todo conviene advertir que en la *Ley de enjuiciamiento*, oficialmente publicada, se omitió una parte interesante del artículo 227: las palabras "entregándole la copia en papel comun de ella" no se leen en el testo primitivo, segun aparece de la *fé de erratas* publicada despues por el Ministerio de Gracia y Justicia.

De la demanda presentada y admitida. No transcribimos estas palabras para censurarlas; no desconocemos que para admitir la demanda, es preciso que se haya presentado; y por tanto que, sin usar la palabra presentada, se espresara suficientemente el pensamiento de la ley: tampoco creemos que se haya escrito esa frase para manifestar que de la demanda presentada y admitida, y no de otra, es de la que se ha de conferir traslado; porque no era posible obrar de otro modo: lo que quiere significar, y por lo que se ha usado es, para que se entienda que, acordada la ad-